

La responsabilidad de los Estados ante el tráfico ilícito de armas de fuego

Análisis técnico de la opinión consultiva OC-30/25 de la Corte IDH

Marzo de 2026



Contenido

- Síntesis 3
- Introducción 4
- 1. La función consultiva de la Corte IDH..... 7
 - a) ¿Qué es una opinión consultiva?..... 7
 - b) Opiniones consultivas previamente solicitadas por México a la Corte IDH9
- 2. El contenido de la opinión consultiva OC-30/25.....12
 - a) Replanteamiento de las preguntas del Estado mexicano12
 - b) Las obligaciones estatales frente a las actividades de las empresas.....13
 - c) El contenido del deber de debida diligencia estatal respecto de actividades que puedan resultar en tráfico de armas15
 - d) Voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique20
- Conclusiones23

Síntesis

- **La OC-30/25 sistematiza las obligaciones estatales frente al tráfico ilícito de armas.** La Corte IDH estableció que los Estados deben actuar con debida diligencia mediante cuatro deberes concretos: 1) regular la marcación, rastreo, importación, exportación y tipificación de conductas; 2) fiscalizar y supervisar el cumplimiento normativo de las empresas; 3) garantizar recursos judiciales efectivos a las víctimas de la violencia armada, incluso por daños extraterritoriales; y 4) cooperar internacionalmente para prevenir la desviación de armas al mercado ilegal.
- **La opinión introduce un estándar innovador sobre la supervisión estatal de *compliance* empresarial.** Por primera vez, la Corte IDH exige que los Estados verifiquen que las empresas implementen medidas internas para identificar, prevenir y mitigar los riesgos de que sus armas sean desviadas a la economía ilícita, incorporando indicadores cualitativos y cuantitativos, así como la participación de las partes afectadas.
- **La eficacia de la OC-30/25 enfrenta un obstáculo estructural en Estados Unidos.** Aunque la opinión interpreta instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (del cual Estados Unidos es parte), el contexto político y legal de ese país dificulta la implementación de estándares de regulación, fiscalización y reparación como los contenidos en el documento. No obstante, la cooperación internacional sí es un área de oportunidad realista de mejora con respecto al estado de cosas actual.
- **México mantiene una brecha entre su activismo externo y sus debilidades institucionales internas.** Si bien el Estado mexicano impulsó una estrategia legal de vanguardia en lo internacional (demandas civiles en Estados Unidos y la solicitud ante la Corte IDH), internamente arrastra rezagos en materia de control de armas. Aunque en 2025 el Congreso reformó ampliamente la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, subsisten retos en materia de rastreo, judicialización y gestión de arsenales.

Introducción

El 11 de noviembre de 2022, México presentó una solicitud de opinión consultiva sobre “las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).¹ Este esfuerzo formó parte de la estrategia legal impulsada por la Cancillería mexicana durante el sexenio 2018-2024 en relación con el tráfico ilícito transfronterizo de armas de fuego y sus impactos en la violencia en el país. Dicha estrategia también incluyó la presentación de dos demandas civiles ante tribunales federales de Estados Unidos.²

A través de su solicitud, el Estado mexicano planteó a la Corte IDH un conjunto de preguntas orientadas a clarificar el alcance de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos frente a las actividades de la industria de las armas de fuego.³ La Cancillería agrupó las interrogantes en dos ejes temáticos: por un lado, la posible responsabilidad internacional derivada de la comercialización negligente o deliberadamente irresponsable de armas de fuego y los deberes estatales de regulación, prevención e investigación; y, por otro, las garantías de acceso a la justicia para las víctimas de la violencia armada.

Responsabilidad internacional	1. <i>Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y, en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?</i>
	2. <i>¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de las armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?</i>
	3. <i>Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?</i>

¹ SRE (2022). *Solicitud de una Opinión Consultiva sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2022_es.pdf

² Pérez Ricart, C.A. y Weigend Vargas, E. (2025). “¡A juicio! La estrategia jurídica de México frente a la industria armamentista de Estados Unidos (2021-2024).” *Foro Internacional*, núm. 4, cuad. 262, pp. 1061-1094. <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/arconsideradosticle/view/3152/3291>

³ Álvarez, G. (2023). “¿Qué dirá la Corte Interamericana sobre las armas de fuego?” *Nexos*, 12 de diciembre de 2023. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/que-dira-la-corte-interamericana-sobre-las-armas-de-fuego/>

	4. <i>En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?</i>
Acceso a la justicia	5. <i>¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o internacional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?</i>
	6. <i>¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?</i>
	7. <i>De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?</i>

Fuente: SRE (2022). *Solicitud de una Opinión Consultiva sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos.*

El pasado 7 de marzo de 2026, la Corte IDH notificó a las partes interesadas su resolución de la opinión consultiva OC-30/25, adoptada el 3 de diciembre de 2025.⁴ En ella, la Corte decidió, por unanimidad (con un voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez), que, “frente al impacto en el goce de los derechos humanos del tráfico ilícito de armas, los Estados deben ejercer debida diligencia en la regulación, supervisión y fiscalización de la comercialización de las armas de fuego, de la gestión de sus arsenales y de las armas decomisadas, para evitar su desviación al tráfico ilícito (...).”

Este reporte busca ofrecer un análisis técnico de la opinión consultiva y de sus principales implicaciones. Para ello, en la primera sección se presentan: a) algunas consideraciones generales sobre la función consultiva de la Corte IDH; y b) el historial de México en el uso de este mecanismo jurisdiccional internacional. Por su parte, la segunda sección se adentra en el contenido de la opinión consultiva, con especial atención a los deberes estatales reconocidos por la Corte frente a los riesgos asociados al tráfico ilícito y a la disponibilidad indiscriminada de armas de fuego.

⁴ Corte IDH (2026). *Opinión Consultiva OC-30/25 de 3 de diciembre de 2025. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. La responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos frente al tráfico ilícito de armas de fuego. (Interpretación de los artículos 1, 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).* https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_30_es.pdf



1. La función consultiva de la Corte IDH: aspectos generales y experiencia de México

a) ¿Qué es una opinión consultiva?

Las opiniones consultivas de la Corte IDH constituyen un mecanismo institucional al que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) pueden acudir para resolver dudas sobre la interpretación de alguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) u otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. El artículo 64 de la Convención establece que esta facultad es meramente interpretativa y se ejerce únicamente a petición de los Estados miembros o de ciertos órganos de la OEA, para esclarecer el alcance y el contenido de las obligaciones que han asumido colectivamente.

Las opiniones consultivas de la Corte IDH no se limitan solo a la interpretación de la Convención Americana, también pueden pronunciarse sobre la compatibilidad de una ley interna con los estándares internacionales, interpretar reservas de tratados internacionales o incluso desarrollar la interpretación de algún instrumento internacional que no forme parte del Sistema Interamericano, pero que proteja derechos humanos de la misma naturaleza.

A diferencia de las sentencias de la Corte IDH –que derivan de un procedimiento contencioso similar a un juicio– en las que se determina la responsabilidad internacional de un Estado y se ordena la reparación del daño, las opiniones consultivas son criterios orientadores que no deciden sobre hechos ni atribuyen responsabilidades, pero sí influyen decisivamente en la interpretación que se aplique en procesos contenciosos futuros o en reformas legislativas del régimen interno del país solicitante.

Es decir, la facultad consultiva de la Corte IDH le permite aclarar el sentido y alcance de disposiciones normativas internacionales, pero no resuelve controversias concretas. En cambio, la facultad contenciosa se activa para conocer casos individuales, identificar posibles violaciones a derechos humanos y, de ser el caso, determinar responsabilidades internacionales vinculantes para los Estados involucrados.

En el sistema jurídico mexicano, las opiniones consultivas de la Corte IDH no tienen carácter vinculante. Esto significa que las juezas y jueces no están obligados a seguirlas como si fueran precedentes vinculantes. Sin embargo, sí pueden utilizarlas en sus resoluciones siempre que resulten más favorables para la protección de las personas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, por su naturaleza distinta a las sentencias interamericanas, las opiniones consultivas no constituyen precedentes obligatorios.⁵ Aun así, tienen un peso jurídico importante porque influyen en la interpretación de los derechos y las obligaciones derivados del derecho internacional. Por ello, aunque no sean vinculantes, los tribunales nacionales pueden recurrir a ellas como guía al dictar sus decisiones.

⁵ Tesis [J.]: P./J. 2/2025 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, libro 50, tomo II, volumen 1, junio de 2025, p. 39. Reg. digital: 2030517.

Asimismo, precisó que estas opiniones pueden adquirir fuerza vinculante por dos vías. La primera es internacional, cuando la propia Corte Interamericana las retoma en sus sentencias, lo que convierte sus criterios en vinculantes para los Estados. La segunda es nacional, cuando la propia Suprema Corte las incorpora en sus precedentes obligatorios como parte de su argumentación, conforme al artículo 94 de la Constitución. De esta manera, las opiniones consultivas, aunque no sean vinculantes por sí mismas, pueden integrarse plenamente al derecho mexicano y convertirse en parámetros obligatorios de interpretación.

b) Opiniones consultivas previamente solicitadas por México a la Corte IDH

Desde que el Senado de la República ratificó la CADH en 1980, el Estado mexicano había recurrido únicamente en dos ocasiones a la función consultiva de la Corte IDH antes de la solicitud que dio lugar a la OC-30/25. En ambos casos, las solicitudes estuvieron relacionadas con la protección de la población mexicana en el extranjero, particularmente en Estados Unidos:

Opinión consultiva OC-16/99
Tema: el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco del debido proceso legal
En diciembre de 1997, frente a un contexto de numerosos casos de personas mexicanas condenadas a muerte en Estados Unidos que no habían sido informadas de su derecho a comunicarse con su consulado, México sometió a la consideración de la Corte IDH una serie de interrogantes relacionadas con el derecho a la asistencia consular previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En su resolución, la Corte IDH resolvió, entre otras cosas, que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero afecta las garantías del debido proceso legal y que, en esas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, en los términos de la CADH y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶ En este proceso consultivo, la Corte IDH articuló por primera vez una conexión entre el derecho de asistencia consular y los derechos humanos. Además, la opinión fue un antecedente directo de litigios posteriores, incluyendo el caso <i>Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos)</i> ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 2004.⁷

⁶ Corte IDH (1999). *Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.* https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

⁷ Gómez Robledo, J.M. (2005). "El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia." *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. V, 2005, pp. 173-220. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/119/177>; Méndez Lara, S. (2012). "Los estándares en torno al derecho a la información consular en México y Estados Unidos y la cuestión de la asistencia consular." *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*, núm. 3, julio-diciembre, 2012, pp. 6-30. <https://www.redalyc.org/pdf/6761/676172963002.pdf>

Opinión consultiva OC-18/03

Tema: condición jurídica de los migrantes indocumentados

Esta solicitud del Estado mexicano fue presentada en mayo de 2002. En ella, México planteó a la Corte si resultaba compatible con los derechos humanos (en particular con el principio de igualdad y no discriminación) que un Estado estableciera en su legislación laboral un trato perjudicialmente distinto para los trabajadores migratorios indocumentados en relación con el goce de sus derechos laborales, en comparación con los residentes legales o los ciudadanos.

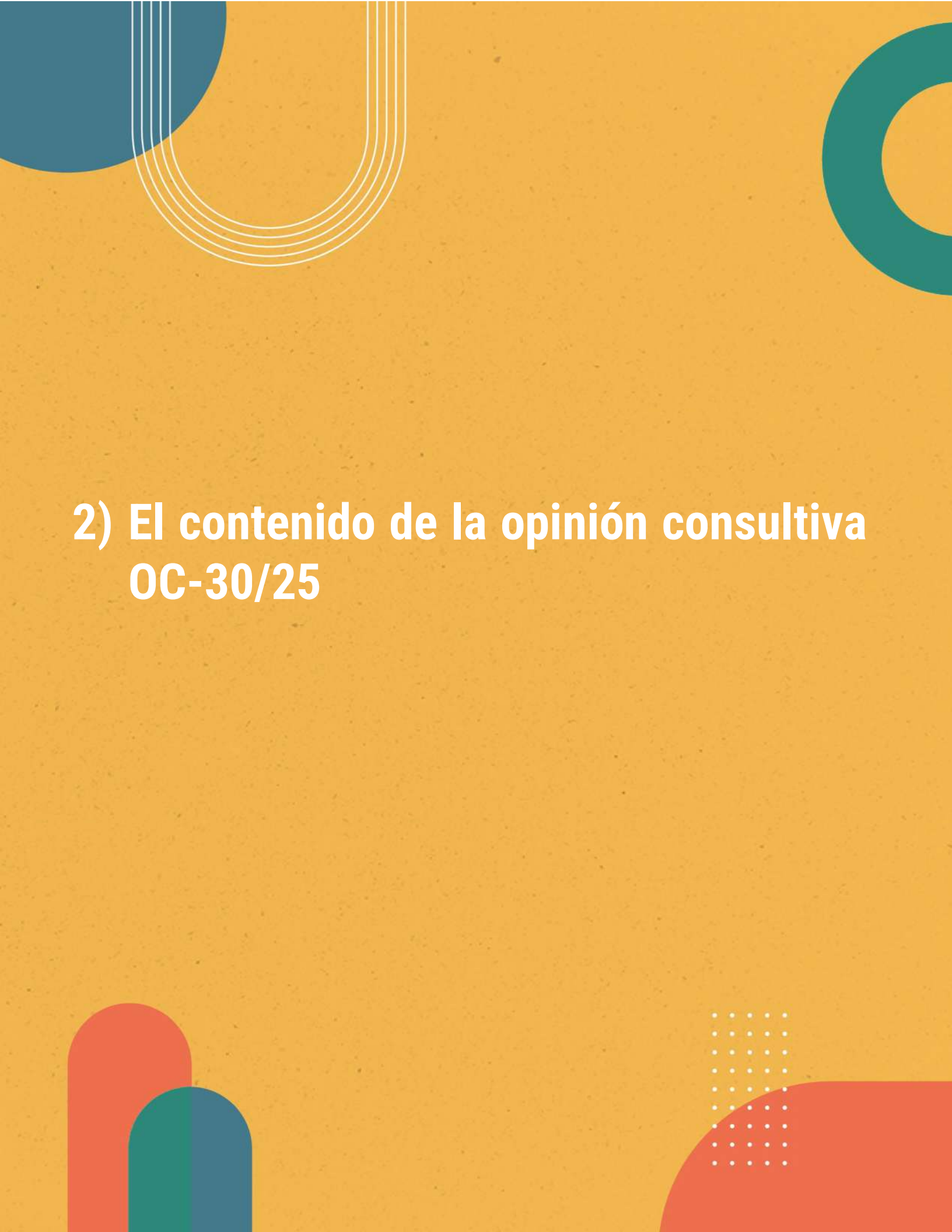
Entre otras conclusiones, la Corte resolvió por unanimidad que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, por lo que es aplicable a todos los Estados, independientemente de que sean o no parte de un tratado internacional específico. Además, sostuvo que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los derechos laborales. En este sentido, el tribunal afirmó que “el migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo”.⁸

Acerca de estos antecedentes, destacan dos cuestiones. La primera es que el Estado mexicano comenzó a accionar la función consultiva de la Corte apenas un año antes de aceptar su jurisdicción contenciosa en 1998.⁹ La segunda es que todos los temas que México ha llevado al tribunal regional, incluyendo aquellos contenidos en la OC-30/25, se han vinculado principalmente con la relación bilateral con Estados Unidos (protección consular de nacionales mexicanos; igualdad laboral de trabajadores mexicanos migrantes en el extranjero; y tráfico ilícito transfronterizo de armas de fuego), un país que no forma parte de la CADH ni reconoce la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

Esta tendencia sugiere que México utiliza la función consultiva de la Corte IDH, sobre todo, como una herramienta de política exterior, antes que como un mecanismo para promover interpretaciones del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a sus propios desafíos estrictamente internos. Una posible explicación es que este tipo de cuestiones ya suelen ser planteadas y desarrolladas, en buena medida, a través de la jurisdicción contenciosa, a partir de casos en los que el propio Estado mexicano ha sido responsabilizado por la violación de derechos humanos.

⁸ Corte IDH (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica de los migrantes indocumentados*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

⁹ Núñez Palacios, S. (2001). “El Estado mexicano acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. I, 2001, pp. 447-460. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/15/14>



2) El contenido de la opinión consultiva OC-30/25

a) Replanteamiento de las preguntas del Estado mexicano

Una de las primeras decisiones de fondo contenidas en la opinión consiste en que la Corte IDH opta por reformular las preguntas planteadas por México, “con el objetivo de ejercer su competencia consultiva de forma abstracta y general respecto de normas convencionales, evitando así pronunciarse sobre hechos o controversias específicas” (párr. 34). De tal forma, reduce la solicitud del Estado a la siguiente pregunta concreta: “¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos frente al tráfico ilícito de armas?” (párr. 35).

De acuerdo con la Corte, el ejercicio de su función consultiva no la constriñe a interpretar el derecho “en los términos literales de la consulta.” Así, la jurisprudencia en la materia reconoce que el tribunal mantiene para sí la facultad de “precisar, esclarecer, o reformular las preguntas que se le plantean, con el fin de abordar con claridad su labor interpretativa” (párr. 34).¹⁰

¹⁰ La Corte IDH cita su precedente en la OC-1/82, solicitada por el Perú.

b) Las obligaciones estatales frente a las actividades de las empresas

Uno de los aspectos principales de la OC-30/25 es su relación con la problemática de las violaciones a los derechos humanos cometidas por empresas privadas. En este sentido, la Corte IDH afirma que la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos trasciende la relación estrictamente vertical entre el Estado y las personas sometidas a su jurisdicción. En consecuencia, también comprende un deber de prevención en la esfera privada, orientado a evitar “que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos” (párr. 48).

Por supuesto, aclara la Corte, “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción” (párr. 48). Así, el hecho de que un acto u omisión atribuible a un particular se traduzca en una vulneración de derechos humanos no implica, de forma automática, la responsabilidad internacional del Estado. Lo que corresponde, más bien, es “analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía” (párr. 48).¹¹

A su vez, la Corte IDH también se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de prevenir las violaciones a derechos humanos derivadas de la conducta de empresas públicas y privadas. En este ámbito, las obligaciones estatales comprenden el deber de investigar, juzgar y esclarecer responsabilidades, así como de asegurar la reparación del daño causado. Asimismo, implican la obligación de legislar y fiscalizar la actividad empresarial, “a fin de que sea compatible con las obligaciones en materia de derechos humanos” (párr. 49).

En este sentido, los Estados deben adoptar medidas para garantizar que las empresas cuenten con:

- Políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos;
- Procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos que permitan identificar, prevenir y mitigar riesgos, así como asegurar condiciones de trabajo digno y decente; y

¹¹ La Corte cita sus sentencias del Caso *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* (2006) y Caso *Habitantes de la Oroya Vs. Perú*.

- Procesos que permitan reparar las violaciones a los derechos humanos que ocurran con motivo de sus actividades, especialmente cuando estas afecten a personas en situación de pobreza o vulnerabilidad.¹²

¹² La Corte cita el *Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) Vs. Honduras* (2021) y el *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú* (2025).

c) El contenido del deber de debida diligencia estatal respecto de actividades que puedan resultar en el tráfico ilícito de armas

Este apartado de la resolución constituye el núcleo de la opinión consultiva (párr. 53). En él, la Corte IDH se aboca a precisar el contenido del deber de debida diligencia del Estado en el contexto de la comercialización de armas. A partir de diversos factores (peligrosidad de la actividad, sus posibles consecuencias, la multiplicidad de actores involucrados y la existencia de instrumentos internacionales especializados en la materia), la Corte sostiene que la debida diligencia estatal frente al tráfico de armas comprende cuatro deberes principales (párr. 56):

- I. Deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno.
- II. Deber de fiscalizar y supervisar las actividades de las empresas comercializadoras de armas;
- III. Deber de garantizar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos ligadas al tráfico ilícito de armas; y
- IV. Deber de cooperación internacional.

A continuación, el análisis se detendrá en cada una de estas obligaciones específicas.

I. Deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno.

La Corte IDH, apegándose a instrumentos como el Protocolo sobre Armas de Fuego o la Convención Interamericana en la materia (CIFTA), establece que el deber de regular implica: “tomar medidas sobre la marcación e identificación de las armas (1), deberes de compilación de información para el rastreo de armas (2), regular las exportaciones e importaciones para evitar la desviación de las armas (3), y tipificar una serie de conductas (4).”

Deber de regular			
Marcación e identificación	Rastreo	Exportación e importación	Tipificación
Este aspecto busca que, al momento de la fabricación, toda arma de fuego cuente con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie. La Corte IDH sostiene que un desafío para el cumplimiento de esta obligación es el incremento en la circulación de las armas de fabricación casera como las denominadas <i>ghost guns</i>, “armas de fuego no serializadas (y, por lo tanto, imposibles de rastrear) que se ensamblan con componentes separados como un kit o piezas separadas (párr. 60).	El deber de rastreo se relaciona con el mantenimiento de la información relacionada con la fabricación, localización, transferencia o decomiso de armas.	En este aspecto, la Corte identifica distintos deberes: Sistemas de licencias y autorizaciones. Deberes de debida diligencia para la autorización de exportaciones (e.g. procesos de evaluación para que las exportaciones de armamento no sean utilizadas en la comisión de violaciones a los derechos humanos).¹³ Deberes de información. Regulación del corretaje (actividades de intermediación o <i>brokering</i>). Medidas de seguridad y gestión de arsenales (armamento estatal y armas decomisadas).	Incluye diversos deberes: Tipificación de delitos relativos a la fabricación y tráfico ilícito de armas. Deber de implementar medidas para luchar contra la corrupción y su influencia en el tráfico de armas. Deber de tomar medidas en contra del crimen organizado. Confiscación, decomiso, destrucción y desactivación de armas de fuego.

¹³ El Tratado sobre el Comercio de Armas contempla diversos controles en esta materia. Véase: Álvarez, G. (2023). *Las obligaciones internacionales de México en materia de control de armas*. MUCD. <https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2023/10/obligaciones-internacionales.pdf>

II. Deber de fiscalizar y supervisar.

La Corte divide este deber en dos: 1) la fiscalización y supervisión respecto a que las empresas cumplan con la regulación; y 2) la fiscalización y supervisión del deber de *compliance* de las empresas:

Deber de fiscalizar y supervisar	
Cumplimiento de la regulación	Compliance
La debida diligencia estatal debe velar porque las empresas cumplan con la regulación sobre tráfico de armas, en virtud del potencial impacto que este puede tener en los derechos humanos. Con esto, la Corte hace referencia a los controles externos sobre las empresas.	Implica asegurar que las empresas implementen, en el ámbito interno, medidas de <i>compliance</i> orientadas a evitar, o por lo menos minimizar, los riesgos de que sus actividades entrañen una violación a los derechos humanos. En este sentido, la debida diligencia empresarial debe estar dirigida a prevenir que sus armas se desvíen al mercado ilegal, identificando riesgos y evaluando la respuesta frente a ellos. Para ello, las empresas deben: a) basarse en indicadores cualitativos y cuantitativos adecuados; y b) tener en cuenta los comentarios de fuentes tanto internas como externas, incluidas las partes afectadas. Asimismo, la Corte sostiene que los Estados deben encomendar a una autoridad el seguimiento de los planes de debida diligencia, prevención, mitigación y reparación de las empresas. Este punto constituye una de las principales innovaciones de la OC-30/25. Los demás deberes previamente identificados por la Corte ya se encontraban recogidos en diversos instrumentos internacionales. En cambio, la exigencia de medidas específicas de <i>compliance</i> en relación con la comercialización de armas representa un desarrollo novedoso. Además, responde directamente a la problemática central que México ha denunciado respecto del tráfico proveniente de Estados Unidos: la insuficiente debida diligencia de las empresas en su comercialización.

III. Deber de garantizar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a derechos humanos ligadas al tráfico de armas.

La Corte IDH sostiene que los Estados “tienen el deber de garantizar recursos judiciales efectivos, por afectaciones a los derechos humanos generadas tanto a nivel nacional como transnacional, ya sea éstas cometidas por el propio Estado o por terceros, cuando se demuestre un incumplimiento de sus obligaciones de debida diligencia en materia de prevención” (párr. 102).

Este punto resulta particularmente relevante en el contexto del tráfico transnacional de armas, pues en Estados Unidos existen marcos normativos que otorgan una amplia protección a la industria armamentista frente a litigios civiles. A nivel federal, destaca la *Protection of Lawful Commerce in Arms Act* (PLCAA), legislación emitida en 2005 para limitar la responsabilidad de fabricantes y distribuidores de armas por los daños ocasionados por terceros con sus productos.¹⁴ De hecho, la existencia de PLCAA fue determinante para que una de las demandas civiles de México fuera finalmente desechada por la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso *Smith & Wesson Brands, Inc. vs México*.¹⁵

Asimismo, resulta significativo que la Corte IDH haya señalado expresamente que la obligación de garantizar recursos efectivos se extiende a daños generados “tanto a nivel nacional como transnacional.” Esta precisión es relevante porque la dimensión extraterritorial de los daños alegados por México (i.e. el hecho de que las conductas empresariales se produzcan en Estados Unidos mientras sus efectos se materializan en México) constituyó uno de los principales argumentos de defensa de las empresas demandadas.¹⁶ De tal forma, el razonamiento de la Corte IDH refuerza la idea de que la ubicación externa de la conducta o de sus efectos no puede, por sí misma, servir como fundamento para excluir la responsabilidad o impedir el acceso a los tribunales frente a violaciones a los derechos humanos vinculadas con actividades empresariales.

No obstante, como señaló el Juez Ricardo C. Pérez Manrique en su voto concurrente, la OC-30/25 debió ahondar más en estas protecciones (ver *infra*).

¹⁴ van der Horst, K. y Castellanos Jankiewicz, L. (2022). “Víctimas de violencia armada y acceso a tribunales: sobre la necesidad de derogar PLCAA.” *Nexos*, 13 de septiembre de 2022. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/victimas-de-violencia-armada-y-acceso-a-tribunales-sobre-la-necesidad-de-derogar-plcaa/>

¹⁵ NPR Washington Desk (2025). “Unanimous Supreme Court rules against Mexico in guns case.” *NPR*, 5 de junio de 2025. <https://www.npr.org/2025/06/05/nx-s1-5424429/supreme-court-rules-mexico-gunmakers>

¹⁶ Castellanos Kankiewicz, L. (2021). “México vs. Smith & Wesson: una batalla legal sobre elementos extraterritoriales.” *Nexos*, 16 de diciembre de 2021. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/mexico-vs-smith-wesson-una-batalla-legal-sobre-elementos-extraterritoriales/>

IV. Deber de cooperación internacional.

En este apartado, la Corte IDH señaló que, para garantizar los derechos a la vida e integridad personal, “los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, en prevenir el tráfico ilícito de armas y su efecto en el aumento de los niveles de violencia” (párr. 108). Esta cooperación debe incluir: 1) intercambio de información relevante; 2) cooperación técnica con carácter voluntario y en condiciones convenidas mutuamente; 3) cooperación para la investigación de delitos; y 4) elaboración de políticas conjuntas a nivel internacional y regional.

d) Voto particular del Juez Ricardo C. Pérez Manrique

El Juez Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay), quien se desempeñaba como presidente de la Corte IDH durante la tramitación inicial de la opinión consultiva, emitió un voto concurrente. Es decir, un pronunciamiento mediante el cual manifiesta su acuerdo con el sentido final de la decisión adoptada por la Corte, aunque expresa discrepancias totales o parciales respecto de la fundamentación que la sustenta.

En su voto, el Juez Pérez Manrique señala que su propósito es “extender el marco de protección” (párr. 3). En ese sentido, estima que la Corte IDH debió ahondar en la protección de los derechos humanos en el marco de actividades empresariales transfronterizas, y en el impacto que la libre disponibilidad de armas de fuego tiene sobre los derechos humanos, especialmente sobre ciertos grupos vulnerables.

I. El impacto diferenciado del tráfico ilícito.

De acuerdo con el Juez, es necesario advertir que, en ciertas circunstancias y respecto de ciertos grupos poblacionales, “el riesgo causado por la disponibilidad amplia derivada del tráfico ilícito de armas de fuego se acrecienta, lo que amerita medidas adicionales de protección” (párr. 9). Por ello, considera que el tribunal debió abordar con mayor profundidad el impacto desproporcionado que tiene esta problemática en determinados grupos, tales como: i) niñas, niños y adolescentes; ii) mujeres; y iii) otros grupos vulnerables, incluidas minorías raciales y étnicas.

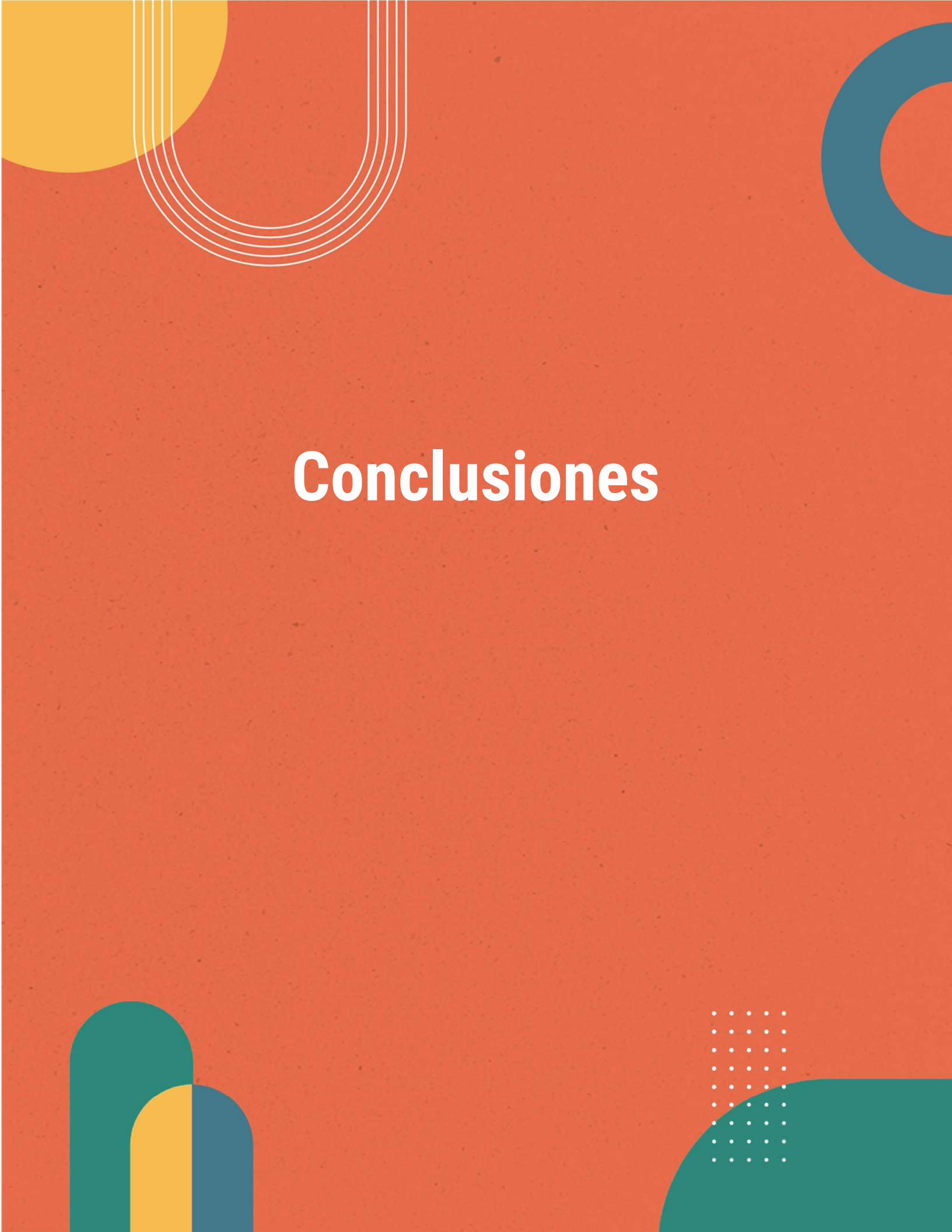
A su vez, Pérez Manrique sostiene que la violencia armada no únicamente vulnera el derecho a la vida y a la integridad personal. En su opinión, sus efectos también se proyectan sobre un conjunto más amplio de derechos. Así, identifica posibles afectaciones a la libertad de culto, a la libertad de opinión y de expresión y a los derechos políticos (mencionando expresamente la violencia electoral en México, Colombia y Ecuador). Asimismo, advierte impactos en diversos derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud o a la educación. Finalmente, el Juez también destaca las consecuencias de la violencia armada en las economías regionales (comprometiendo el derecho a una vida digna), así como su contribución a dinámicas de erosión democrática y de fragmentación social.

II. El deber estatal de garantizar el acceso a la justicia y la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por empresas en el contexto transnacional.

El Juez considera que la Corte debió analizar con mayor profundidad la esfera de protección “en materia de acceso a mecanismos de reparación frente a la actividad empresarial” (párr. 61), reforzando así la línea

argumental del tribunal. Con este propósito, su voto busca dotar de mayor sustancia al razonamiento del tribunal mediante el desarrollo de aspectos como: 1) la regulación del comportamiento estatal a través de mecanismos de debida diligencia (párr. 62); 2) el derecho a la protección judicial (párr. 76); 3) el alcance del término “jurisdicción” a la luz de la CADH (párr. 83); 4) la necesidad de adecuar el deber de protección frente al comportamiento empresarial en el contexto del sector de las armas (párr. 87); 5) la responsabilidad del Estado de origen por violaciones a los derechos humanos en la cadena de valor atribuibles a la empresa matriz y el deber de asegurar la reparación a las víctimas (párr. 106); y 6) el deber de cooperación internacional (párr. 140).

En particular, respecto del cuarto punto, Pérez Manrique refuerza la argumentación relativa a: a) la jurisprudencia interamericana en el marco de las actividades empresariales peligrosas (párr. 91); b) la complejidad de la industria armamentística (párr. 95).

The background is a solid orange color. In the top left corner, there is a yellow semi-circle and a series of white concentric arcs. In the top right corner, there is a large teal 'C' shape. In the bottom left corner, there are overlapping teal and yellow rounded shapes. In the bottom right corner, there is a teal rounded shape and a grid of white dots.

Conclusiones

Conclusiones

La opinión consultiva OC-30/25 es un avance importante en la interpretación, desde el derecho internacional de los derechos humanos, de las obligaciones estatales frente a un fenómeno tan complejo como el tráfico ilícito de armas de fuego. Al sistematizar los deberes de regulación, fiscalización, garantía de recursos efectivos y cooperación internacional, la Corte IDH proporciona a la región un instrumento para orientar sus normativas y políticas públicas en la materia. Particularmente significativa resulta la inclusión del deber de supervisar las medidas de *compliance* empresarial, así como el énfasis en la dimensión transnacional de la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas. Estos avances responden directamente a las preocupaciones planteadas por México.

No obstante, **la eficacia práctica de la opinión consultiva enfrenta limitaciones estructurales difíciles de superar**. El principal reto está en que la raíz de la problemática se encuentra en **Estados Unidos**, un país que, además de contar con un mercado inmenso y ampliamente desregulado, **NO es parte de la CADH**, no reconoce la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH y, crucialmente, no ha ratificado ninguno de los principales instrumentos internacionales en materia de control de armas. Si bien Estados Unidos forma parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (también objeto de interpretación en la OC-30/25) y miembro de la OEA, la imposibilidad práctica de aplicar los estándares desarrollados por la Corte IDH está condicionada por su contexto político y legal interno.¹⁷

Paralelamente, la OC-30/25 también interpela a México en su propio desempeño interno. Es sumamente significativo que el Estado mexicano haya desplegado, en el plano internacional, una estrategia legal de vanguardia. Sin embargo, en el ámbito interno persisten desafíos en la forma en que se ejercen las funciones de control y supervisión de armas en el país. Si bien en 2025 se concretó una reforma amplia a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,¹⁸ subsisten desafíos importantes en materia de rastreo, judicialización y gestión adecuada de arsenales. En este sentido, la Corte IDH no solo establece estándares para el continente, sino que ofrece una hoja de ruta para que México cierre su brecha entre el activismo externo y sus capacidades nacionales.¹⁹

¹⁷ Grillo, I. (2021). *Blood Gun Money: How America Arms Gangs and Cartels*. Bloomsbury Publishing; Pérez Ricart, C.A. (2025). *La violencia vino del norte: Cómo el flujo de armas desde Estados Unidos alimenta la violencia en México*. Debate.

¹⁸ MUCD (2025). *Reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Análisis técnico del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados el 23 de abril de 2025*. <https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2025/04/Analisis-de-Dictamen-aprobado-LFAFE.pdf>

¹⁹ Hamo Yeger, M.B. y Pérez Ricart, C.A. (2022). "La política de México en torno a las armas de fuego: ¿Candil de la calle, oscuridad en casa?." *Foro Internacional*, núm. 4, cuad. 250, pp. 839-876. <https://www.scielo.org.mx/pdf/fi/v62n4/0185-013X-fi-62-04-839.pdf>

En definitiva, la OC-30/25 se configura como un nuevo instrumento jurídico –no vinculante, pero sí persuasivo y sólido técnicamente– que los Estados pueden utilizar para impulsar reformas legislativas, fortalecer capacidades institucionales y exigir cooperación internacional en materia de tráfico ilícito de armas de fuego. Para México, la opinión consultiva representa tanto una validación de la estrategia legal de la Cancillería como un recordatorio de que la protección efectiva de los derechos humanos tiene un componente profundamente interno que requiere de instituciones fortalecidas y políticas públicas coherentes con los estándares que se promueven en el ámbito internacional.

Autoría: Ximena Cruz y Gerardo Álvarez

México Unido Contra la Delincuencia A.C.

Gobernador José Gómez de la Cortina #21, San Miguel
Chapultepec, Miguel Hidalgo, CP. 11850, CDMX.

Contacto: mucd@mucd.org.mx

Teléfono: 55 5515 - 6759

www.mucd.org.mx

@MUCDoficial

